

Indice Anexo Legislativo

ANEXO LEGISLATIVO	2
DECRETO LEY Nº 19.392	2
DECRETO LEY Nº 387	2
DECRETO LEY Nº 9470	4
DECRETO Nº 31003	8
DECRETO Nº 33.170	9
RESOLUCIÓN Nº 142	11
DECRETO Nº 18.326.-	12
DECRETO Nº 6363	15
RESOLUCIÓN: CIECC-444 79	16
DECRETO Nº 4474	17

ANEXO LEGISLATIVO

DECRETO LEY Nº 19.392

POR EL CUAL SE REORGANIZAN LAS SECRETARIAS DE ESTADO A PARTIR DEL PERÍODO PRESIDENCIAL 1943 - 1948.

Asunción, 13 de Agosto de 1943.

CONSIDERANDO:

I) Que la experiencia recogida durante el período presidencial 1940-43 en el manejo de los negocios públicos ha revelado la necesidad de reorganizar las Secretarías de Estado, atribuyéndoles funciones más en armonía con las características de cada Ministerio;

II) Que la Constitución Nacional, en su Art. 50 declara que los negocios de la República estarán a cargo de Ministros Secretarios de Estado, especificando su número mínimo de cinco Ministerios.

III) Que por los conceptos expresados, es necesario reorganizar totalmente las Secretarías de Estado desde el próximo período presidencial 1943-48, aumentando su número a nueve;

Oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º. El despacho de los negocios de la República estará a cargo de nueve Ministros Secretarios de Estado.

Art. 2º. Los Ministerios son los siguientes: I) Ministerio del Interior y Justicia; II) Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; III) Ministerio de Hacienda; IV) Ministerio de Educación; V) Ministerio de Agricultura; VI) Ministerio de Industria y Comercio; VII) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; VIII) Ministerio de Defensa Nacional; y IX) Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.

Art. 3º. Los gastos que demanden la creación del nuevo Ministerio, serán cubiertos con los rubros destinados actualmente a las reparticiones que pasen a integrarlo y con los fondos especiales destinados a los servicios del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria, a cuyo efecto se pasarán a la Tesorería General las sumas necesarias para cubrir el presupuesto de dicha creación y funcionamiento del mismo.

Art. 4º. Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Art. 5º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: HIGINIO MORINIGO M.

DECRETO LEY Nº 387

QUE DISTRIBUYE LAS FUNCIONES DE LOS MINISTERIOS

VISTO : El Decreto Nº 19392 del 13 de agosto del corriente año, por el cual se reorganizan las Secretarías de Estado, siendo necesario proceder a la distribución de los negocios públicos entre las distintas Secretarías de Estado, de conformidad al Art. 51 de la Constitución Nacional;

Oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º. Corresponde al Ministerio de Interior y Justicia:

a) la orientación política y las cuestiones electorales; b) el régimen de las Municipalidades; c) las cuestiones de prensa y propaganda; d) el turismo; e) los asuntos de policía general de tránsito; f) las cuestiones de ciudadanía y naturalización de extranjeros; g) penitenciarías y reformatorios; h) los asuntos relacionados con el Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas; i) el Registro del Estado Civil de las Personas;

Art. 2º. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: a) la gestión de los negocios internacionales del Estado en el orden político, económico y jurídico; b) la preparación y tramitación de los acuerdos internacionales; c) la representación diplomática y consular en el extranjero; d) la representación del país en reuniones y congresos internacionales; e) asuntos relacionados con el culto (relaciones del Estado con la iglesia).

Art. 3º. Corresponde al Ministerio de Hacienda: a) la administración del patrimonio privado del Estado y el Control del uso y conservación de los bienes públicos; b) la percepción de las rentas fiscales; la gestión del Tesoro Nacional, la aplicación de los recursos, la contabilidad, verificación y control de las rentas y de los gastos y la rendición de cuentas; c) la preparación y ejecución del presupuesto general de la Nación; d) la deuda pública; e) el régimen del crédito; f) el Banco de la República del Paraguay; g) el régimen de circulación de la moneda y valores fiduciarios; h) la estadística general y censo.

Art. 4º. Corresponde al Ministerio de Educación: a) la dirección, organización y control de la educación intelectual, moral y física de las instituciones de enseñanza; b) el control de los establecimientos privados de educación; c) el fomento de la cultura general por medio de bibliotecas, museos, conferencias y otros medios adecuados; d) la protección y conservación de los tesoros de valor artístico, cultural e histórico.

Art. 5º. Corresponde al Ministerio de Agricultura: a) los servicios de defensa y estímulo a la producción agrícola, ganadera y forestal; b) el estudio de los recursos económicos del país, su defensa y el control de la explotación de los mismos; c) la educación técnica, la orientación profesional y la programación de conocimientos económicos aplicados; d) al régimen del crédito agropecuario y la cooperación; f) la estadística agrícola y económica; g) las cuestiones de tierras y colonias; h) el régimen fundiario, la migración interior la inmigración y la repatriación; i) el Banco Agrícola del Paraguay; j) la administración de los inmuebles rurales del Estado.

Art. 6º. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio: a) la dirección de los servicios de protección y estímulo a la producción industrial; b) los monopolios del Estado y las intervenciones reguladoras de la producción industrial y la exportación; c) el control de la distribución y precios de los artículos de primera necesidad; d) estadística comercial e industrial; e) el régimen del trabajo y protección al trabajo manual; f) el Departamento Nacional del Trabajo; g) las cuestiones relativas al comercio.

Art. 7º. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones: a) la conservación de los bienes del dominio público; b) la dirección de obras públicas, vialidad, hidráulica y puertos; c) la dirección y control de los servicios de correos y telecomunicaciones; d) construcción, vigilancia y conservación de edificios del Estado y sus instalaciones; e) las cuestiones de minas y petróleos; f) los servicios de Geodesia y agrimensura; g) las cuestiones atinentes a los transportes fluviales y terrestres; h) obras sanitarias.

Art. 8º. Corresponde al Ministerio de Defensa Nacional: a) la dirección de los servicios de las Fuerzas Armadas de la Nación y la organización del personal y la administración del material en los Departamentos siguientes: 1) Guerra, 2) Armada, 3) Aviación; b) la dirección de establecimientos de educación militar; c) Justicia Militar; d) aplicación de la Ley del Servicio Militar Obligatorio; e) la organización de la Reserva y fuerzas suplementarias; f) la policía de los ríos, puertos y zonas declaradas militares; g) la policía del aire y la coordinación; h) la asistencia de los ex-combatientes; i) Caja de Préstamo para miembros de las FF.AA. de la Nación; j) Instituto Geográfico Militar; k) Estancias Militares.

Art. 9º. Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Previsión Social: a) la medicina preventiva (higiene pública y profilaxia contra las enfermedades, etc.); b) la asistencia pública (consultorio, institutos y establecimientos de tratamiento); c) la sanidad fluvial aérea y de frontera; d) la policía de los alimentos y de la alimentación e) las campañas sanitarias especializadas; f) la protección de la maternidad e infancia; g) el servicio médico escolar; h) la policía del ejercicio de la medicina y profesiones conexas; i) los seguros sociales; j) la educación sanitaria; k) la superintendencia sobre los municipios de la República en asuntos sanitarios; l) estadística vital.

Art. 10º El presente Decreto-Ley será refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Interior y Justicia.

Art. 11º Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Art. 12º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo. HIGINIO MORINIGO M.

DECRETO LEY Nº 9470**POR EL CUAL SE ORGANIZA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Asunción, 9 de julio de 1945.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación, creado por Decreto-Ley Nº 19.392 del 13 de agosto de 1943, carece aún de un régimen orgánico que, fundado en los principios aconsejados por la técnica de la administración educacional lo habilite suficientemente para cumplir con las funciones que le fueron señaladas en el art. 4º del Decreto-Ley Nº 387 del 20 de Setiembre de 1943, "Que distribuye las funciones de los Ministerios";

Que el Reglamento del ex-Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Decreto Nº 10.448 del 29 de Noviembre de 1938, no corresponde ya a la actual organización del Ministerio de Educación, ni los organismos en él previstos son adecuados ni suficientes para satisfacer las necesidades de las funciones atribuidas a esta Cartera de Estado;

Que la amplitud de la política educacional del Gobierno y las necesidades del desarrollo cultural de la Nación, aconsejan, como primera y más importante providencia proceder a una revisión fundamental en el sistema vigente de la administración escolar;

Que la experiencia recogida en sus ya largos años de aplicación, enseña que la Ley del 15 de julio de 1889 por la cual se crea el Consejo Nacional de Educación no es el instrumento adecuado para solucionar los problemas de la actual escuela paraguaya y que, aunque útil en sus primeros tiempos, hoy debe considerarse ineficaz y necesitada de reforma;

Que uno de sus defectos fundamentales radica en las funciones administrativo-ejecutivas del Consejo, y de la Dirección General de Escuelas; funciones que han comenzado absorbiendo la casi totalidad de las actividades del Organismo y han terminado por primar sobre las específicamente técnicas subordinando en la práctica del Consejo Nacional de Educación a las decisiones de la Dirección General de Escuelas;

Que es indispensable, por otra parte, hacer frente a las necesidades de orientación de una creciente actividad extra-escolar, educativa y cultural íntimamente relacionada con el desarrollo económico del país;

Que es propósito anunciado por el Gobierno en su Plan Quinquenal la adopción del sistema de Departamentos, para la reorganización del Ministerio de Educación, como el más aconsejado por la técnica administrativa;

Oído el parecer favorable del Excmo. Consejo del Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY :

Título I**Finalidad y competencia del Ministerio de Educación**

Art. 1º. El Ministerio de Educación tiene por finalidad el cumplimiento de los arts. 10 de la Constitución Nacional y 4º del Decreto Ley Nº 387, del 20 de Setiembre de 1943.

Art. 2º. Corresponde al Ministerio de Educación:

- a) Organizar, dirigir y vigilar los órganos de enseñanza y difusión cultural sujetos a su administración directa;
- b) Orientar y vigilar la educación intelectual, moral, vocacional y física encomendada a las instituciones de enseñanza en general;
- c) Alentar la iniciativa privada en materia de educación y cultura; coordinar en interés público sus actividades y ejercer sobre ellas la necesaria fiscalización;
- d) Estimular el interés y la afición por la lectura, los estudios científicos, literarios y artísticos, y sus creaciones y aplicaciones;
- e) Proteger el patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación;
- f) Promover estudios e investigaciones sobre la situación cultural del país y buscar soluciones para un mejor desenvolvimiento educacional;

- g) Estimular la cultura pedagógica del profesorado;
- h) Promover y cooperar en el intercambio intelectual, dentro y fuera del país;
- i) Velar porque a los niños y jóvenes se les inculque y desarrolle el amor al trabajo, los sentimientos cívicos, el culto a los ideales de la Nación y el sentimiento de solidaridad humana, dentro de una justa comprensión de la vida social.

Título II

Organización del Ministerio

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art. 3º. El Ministerio de Educación comprende órgano de dirección, de ejecución y de cooperación.

Art. 4º. Los órganos de dirección, a cargo del Ministerio, son los siguientes:

- a) Secretaría del Ministerio
- b) Departamento de Enseñanza Primaria y Normal
- c) Departamento de Enseñanza Secundaria y Profesional
- d) Departamento de Enseñanza Superior y Difusión Cultural
- e) Departamento Administrativo
- f) Servicio de Estadística Educacional

Art. 5º. Los órganos de ejecución comprendan las instituciones de enseñanza y las de extensión de la enseñanza libre de carácter oficial.

Art. 6º. Son órganos de cooperación, el Consejo de Enseñanza Primaria y Normal, el Consejo de Enseñanza Secundaria y Profesional y el Consejo Nacional de Cultura Física. También lo es el Consejo Superior Universitario, dentro del régimen legal de la Universidad Nacional.

Así mismo serán órganos de cooperación las comisiones consultivas que se crearen.

Capítulo II

De los órganos de Dirección

A - Del Secretario del Ministerio

Art. 7º. A la Secretaría le incumbe la atención y ejecución de todo expediente directamente relacionado con el Ministerio y con el ejercicio de sus funciones dentro del régimen establecido por esta Ley.

B - Del Departamento de Enseñanza Primaria y Normal

Art. 8º. Corresponde al Departamento de Enseñanza Primaria y Normal las funciones de organización, orientación y vigilancia de todas las actividades relacionadas con los citados ramos de enseñanza; la supervisión de todos los establecimientos escolares, públicos y particulares, en los mismos ramos; y del cumplimiento de todas las leyes, reglamentos, resoluciones ministeriales y decisiones del Consejo de Enseñanza Primaria y Normal.

Parágrafo Único: El Departamento de Enseñanza Primaria y Normal realizará estudios e investigaciones relacionados con los ramos de la enseñanza comprendidos en su título, sea por propia iniciativa, sea por determinación del Ministerio.

Art. 9º. El Departamento de Enseñanza Primaria y Normal se compondrá de las siguientes Secciones:

- a) Sección de Organización;
- b) Sección de Orientación y Contralor.

C - Del Departamento de Enseñanza Secundaria y Profesional

Art. 10º Corresponde al Departamento de Enseñanza Secundaria y Profesional: las funciones de organización e inspección de la enseñanza en los ramos relativos a su título; la fiscalización de los establecimientos de enseñanza públicos y privados comprendidos en ellos, y del cumplimiento de las leyes, reglamentos y resoluciones del Ministerio.

Parágrafo Único: El Departamento de Enseñanza Secundaria y Profesional iniciará y realizará estudios e investigaciones relativos a los grados de la enseñanza comprendidos en su título, sea por propia iniciativa, por determinación del Ministerio.

Art. 11º El Departamento de Enseñanza Secundaria y Profesional comprenderá :

- a) Sección de Enseñanza Secundaria;
- b) Sección de Enseñanza Profesional.

D - Del Departamento de Enseñanza Superior y Difusión Cultural

Art. 12º Al Departamento de Enseñanza Superior y Difusión Cultural corresponde todas las actividades de organización y contralor de las instituciones de educación extra-escolar; el estímulo y la orientación de las actividades culturales en general; la atención de las gestiones del Ministerio con la Universidad Nacional, con el Consejo Nacional de Cultura Física e instituciones de enseñanza superior; la cooperación con las actividades de intercambio cultural, dentro y fuera del país; el estudio y la ejecución de las medidas necesarias para la preservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación; y la dirección y organización de las publicaciones del Ministerio y de sus propaganda.

Art. 13º El Departamento de Enseñanza Superior y Difusión Cultural comprenderá las siguientes secciones;

- a) Sección Enseñanza Superior;
- b) Sección Difusión Cultural.

E - Del Departamento Administrativo

Art. 14º Corresponde al Departamento Administrativo la organización, contralor, orientación y ejecución de los servicios de administración general del Ministerio relativo al personal, material, presupuesto y contabilidad, patrimonio escolar y servicios auxiliares requeridos para su funcionamiento normal.

Art. 15º El Departamento Administrativo comprende:

- a) Sección del Personal, Contabilidad y Presupuesto;
- b) Sección del Material, Obras y Patrimonio Escolar;
- c) Sección de Archivo y Servicios Auxiliares.

F - Del Servicio de Estadística Educacional

Art. 16º Corresponde al Servicio de Estadística Educacional, planear y realizar, con la cooperación de los Departamentos, el levantamiento periódico de las estadísticas escolares y de difusión cultural, como también los estudios estadísticos especiales que le fueren encomendados por el Ministerio.

Parágrafo Único: Este servicio funcionará bajo un régimen de coordinación y colaboración recíprocas entre los Departamentos Ministeriales, sus órganos ejecutivos y los Consejos.

Art. 17º El Servicio de Estadística Educacional comprenderá las siguientes Secciones:

- a) Sección de Estadística Escolar;
- b) Sección de Estadística de Difusión Cultural.

Capítulo III

De los órganos de ejecución

Art. 18º Son órganos de ejecución todas las instituciones de enseñanza, cooperación y difusión cultural directamente administrada por el Ministerio. Sus funciones y organización serán establecidos en reglamentos especiales.

Capítulo IV

De los órganos de cooperación

A - Del Consejo de Enseñanza Primaria y Normal

Art. 19º El Consejo de Enseñanza Primaria y Normal es órgano de cooperación del Ministerio en todo cuanto se relaciona con los ramos de enseñanza comprendidos en su título. Tiene para el cumplimiento de su cometido las funciones consultivas, y deliberativas que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 20º Son atribuciones del Consejo de Enseñanza Primaria y Normal:

- a) Redactar el proyecto de su Reglamento Interno, que será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo;
- b) Presentar al Ministerio de Educación las sugerencias que estimare convenientes para el mejor desenvolvimiento y perfeccionamiento de la enseñanza;
- c) Emitir parecer sobre todo asunto de su especialidad que le fuere encomendado por el Ministerio o por la Dirección del Departamento de Enseñanza Primaria y Normal;
- d) Emitir dictamen en los recursos deducidos contra las resoluciones del Departamento de Enseñanza Primaria y Normal;
- e) Proyectar normas de interpretación en la aplicación de las leyes y reglamentos de la Educación Primaria y Normal;
- f) Dictaminar en los sumarios instruidos a los miembros de los órganos de ejecución de esos mismos grados de enseñanza, a quienes hubiere de aplicarse pena mayor a la de un mes de suspensión;
- g) Aconsejar la aplicación de sanciones disciplinarias a los alumnos de las escuelas en los casos no comprendidos en las atribuciones de los Directores de las escuelas primarias y normales;
- h) Colaborar en la redacción de ante-proyectos de leyes, reglamentos y programas de enseñanza;
- i) Dictaminar para la adopción de libros y materiales didácticos en general;
- j) Examinar la memoria anual de la Dirección del Departamento de Enseñanza Primaria y Normal y presentar a su respecto las indicaciones que considere necesarias para el desenvolvimiento de las actividades de ese departamento;
- k) Solicitar de los demás Ministerios o de sus dependencias todas las informaciones necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 21º El Consejo de Enseñanza Primaria y Normal se compondrá de los siguientes miembros, nombrados por un quinquenio:

- 1) Director del Departamento de Enseñanza Primaria y Normal, como Presidente.
- 2) Un Profesor de Enseñanza Primaria, en ejercicio.
- 3) Un Profesor de Enseñanza Normal, en ejercicio.
- 4) Un Representante del Magisterio, en ejercicio.
- 5) Un Representante del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.
- 6) Un Representante del Consejo Nacional de Cultura Física.
- 7) Un Representante de los padres de los educandos.

Parágrafo Único: El Consejo de Enseñanza Primaria y Normal tendrá un Secretario rentado, personal del Magisterio.

B - Del Consejo de Enseñanza Secundaria y Profesional

Art. 22º El Consejo de Enseñanza Secundaria y Profesional tendrá atribuciones similares a las establecidas para el Consejo de Enseñanza Primaria y Normal aplicadas a los problemas relativos a los ramos de Enseñanza Secundaria y Profesional.

DECRETO Nº 31003

POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

Asunción, 16 de enero de 1968

VISTO: la excepcional expansión de la enseñanza en sus diversos niveles; y

CONSIDERANDO:

que esa expansión plantea el delicado problema del personal docente calificado, así como especialistas en diversas ramas del quehacer docente;

que el éxito de todo programa educativo depende fundamentalmente del elemento humano aún aquellos con títulos universitarios, no tienen formación pedagógica;

que la educación moderna plantea la necesidad de especialistas que coadyuven eficazmente a la exploración y desarrollo de las aptitudes del niño y del adolescente;

que como resultado de las evaluaciones practicadas por equipos técnicos nacionales y las recomendaciones de los asesores internacionales, surge la impostergable necesidad de crear un centro de formación y entrenamiento del personal docente calificado, así como especialistas en diversas ramas del proceso educativo;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- Créase el Instituto Superior de Educación, para la formación del personal docente destinado a la enseñanza media: Ciclo Básico y Normal, Dirección de Escuelas, Supervisión, y especialistas en orientación educacional.

Art. 2º Oportunamente, y a través del Ministerio de Educación y Culto, se reglamentará la estructura, organización y normas de funcionamiento del Instituto.

Art. 3º En lo sucesivo, todos los programas de entrenamiento del personal en servicio, deberán ser desarrolladas a través del Instituto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

DECRETO Nº 33.170

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN Y SE DETERMINAN SUS FUNCIONES

Asunción, 7 de mayo de 1968

VISTO: el Decreto Nº 31.003 de fecha 16 de enero del corriente año, por el cual se crea el Instituto Superior de Educación, y

CONSIDERANDO: la necesidad de establecer la estructura orgánica y determinar sus funciones, y el informe de la Sub-Secretaría de Estado de Educación y Culto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- El Instituto Superior de Educación será estructurado sobre la base de los siguientes Departamentos:

- de Filosofía y Ciencias Básicas de la Educación;
- de Estudios Pedagógicos y Planeamiento Educativo;
- de Mejoramiento del Docente en Servicio.

Art. 2º.- Corresponderá al Departamento de Filosofía y Ciencias Básicas de la Educación:

Preparar y desarrollar Planes y Programas de Filosofía de la Educación, Biología Pedagógica, Psicología Educativa, Sociología Educativa, Antropología y las áreas culturales comprendidas en el Ciclo Básico de la Enseñanza Media, y orientar su aplicación.

Art. 3º.- Corresponderá al Departamento de Estudios Pedagógica y Planeamiento Educativo:

- a) Organizar un servicio nacional de Documentación e Información Pedagógica, la publicación de un boletín bibliográfico, estudio de Educación Comparada, el control y cura de libros de textos, realización los niveles educativos.
- b) Preparar los planes de trabajo del respectivo Departamento, determinar tipo de investigaciones a realizarse y promover la extensión de las especialidades.
- c) Orientar a los maestros-alumnos durante el desarrollo de los cursos en sus trabajos prácticos y en la investigación bibliográfica.
- d) Elaborar los programas escolares, experimentar, métodos de enseñanza y orientar su aplicación.

Art. 4º.- Corresponderá al Departamento de Mejoramiento del Docente en Servicio:

Organizar los cursos para Profesores de Educación Primaria y Media, y para Directores y Supervisores.

Art. 5º.- Los objetivos básicos del Instituto Superior de Educación serán:

- a) Formación de Profesores de Ciencias de la Educación de Escuelas Normales.
- b) Formación de Profesores de Ciclo Básico, por áreas culturales.
- c) Formación de Supervisores, Orientadores y otros especialistas educacionales.
- d) Organización de Cursos de Directores.
- e) Organización de Cursos de Mejoramiento del docente en servicio (profesorado de nivel Primario y Medio, Directores y Supervisores).
- f) Realización de investigaciones relacionadas con los problemas socio-educativos y psico-pedagógicos.

Art. 6º.- Para el cumplimiento de las prácticas pedagógicas, el Instituto Superior de Educación deberá contar con instituciones anexas de nivel Primario y Medio (Ciclos Básicos, Normal y Bachillerato).

Art. 7º.- El Instituto Superior de Educación Tendrá: Dirección, Vice-Dirección, Jefaturas de Departamentos, Coordinadores, Secretarías, Bibliotecas y el personal docente, técnico, administrativo y de servicio que requiera el cumplimiento de sus fines.

La Dirección será asistida por un Consejo Técnico, integrado por los Jefes de Departamentos y Coordinadores.

Art. 8º.- Para el desempeño de la Dirección o Vice-Dirección, se requerirá:

- a) Título universitario;
- b) reconocida formación académica y pedagógica, con no menos de diez años de experiencia en la docencia y/o administración escolar.

Art. 9º.- Para el desempeño de las Jefaturas de Departamentos y de las Cátedras, se requerirá: Título universitario y/o reconocida formación académica y pedagógica, con no menos de diez años de experiencia en la docencia y/o administración escolar.

Art.10º.- Para la designación del Personal Docente y Técnico (Jefes de Departamentos, Coordinadores, Profesores, Instructores y Bibliotecarios, se procederá por el sistema de concurso.

Art.11º.- Los cursos del Instituto Superior de Educación tendrán la siguiente extensión:

- a) Para profesores de Ciencias Básicas de la Educación y Ciclo Básico: 3 años.
- b) Para Directores y Supervisores: 2 años.
- c) Para Orientadores: 2 años.
- d) de Perfeccionamiento: 3 meses mínimo.

Art.12º.- Para la admisión en el Instituto Superior de Educación se exigirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Para el curso de Supervisores: título de Director de la Escuela Normal Superior y 3 años de ejercicio de Dirección de Escuela, como mínimo.
- b) para el curso de Orientaciones: título de licenciado en Psicología o Pedagogía y 3 años de ejercicio de la docencia a nivel medio.
- c) Para el curso de Directores: título de Profesor Normal (Plan anterior o actual) y 5 años de ejercicio de la docencia, como mínimo.
- d) Para el curso de Ciencias Básicas de la Educación: título de Profesor Normal (Plan anterior) y 5 años de ejercicio de la docencia, como mínimo.
- e) Para el curso de Profesorado de Ciclo Básico: título de Profesor Normal (Plan anterior o actual), Bachiller Humanístico o Comercial, Contador Público, y 3 años de ejercicio de la docencia, como mínimo.
- f) Examen de ingreso, si las circunstancias así lo aconsejan, a juicio de la Dirección y el Consejo Técnico.

Art.13º.- La Dirección del Instituto Superior de Educación dispondrá la elaboración de los Planes y Programas a ser aplicados en los diversos cursos, los que serán objeto de evaluación anual con vista a una permanente adecuación a las necesidades educativas del país.

Art.14º.- A los egresados de los cursos específicos en los incisos d) y e) del artículo 12 se otorgará el título de profesor Superior, con especificación del área que corresponda.

Art.15º.- En tanto dure el período de consolidación institucional, a la que se llegará con el cumplimiento acabado de los objetivos establecidos, el Instituto Superior de Educación dependerá de la Sub-Secretaría de Estado de Educación y Culto.

Art.16º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

FIRMADO: ALFREDO STROESSNER

SAUL GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN Nº 142

POR LA CUAL SE CREA UN CONSEJO ASESOR DEL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN.-

Asunción, 26 de marzo de 1969

VISTO: la próxima iniciación de actividades en el Instituto Superior de Educación, y

CONSIDERANDO: la necesidad de contar con un Consejo Asesor de la mencionada institución,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO

R E S U E L V E :

1º.- Crear un Consejo Asesor del Instituto Superior de Educación, integrado por las siguientes personas: el Sub-Secretario de Estado de Educación y Culto, un experto de UNESCO vinculado con el Instituto Superior de Educación, el director del Instituto Superior de Educación, y los directores de los Departamentos: de Enseñanza Secundaria, Psicopedagógico, Normal y Profesional, y Centros Regionales de Educación, del Ministerio de Educación y Culto.

2º.- Disponer que los directores de otros Departamentos del Ministerio, no mencionados en el apartado 1º), integren el citado consejo, con voz y voto, de acuerdo a las necesidades que cada caso requiera.

3º.- Designar al Subsecretario de Estado como Presidente de dicho Consejo Asesor, y en su ausencia, esta función será ejercida por el Director del Instituto Superior de Educación.

4º.- Asignar al Consejo Asesor las siguientes funciones:

- a) Asesorar sobre nombramiento del personal propuesto por la dirección del Instituto Superior de Educación.
- b) Asesorar sobre política general del Instituto Superior de Educación.
- c) Buscar los medios más convenientes para el buen funcionamiento del Instituto Superior de Educación.
- d) Asesorar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Superior de Educación.
- e) Asesorar en la elaboración del Reglamento del Instituto Superior de Educación.

5º.- Establecer que el Consejo Asesor lleve a cabo sus reuniones ordinariamente, todas las veces que sean necesarias, convocadas por el Subsecretario de Estado.

6º.- Comunicar y archivar.-

FIRMADO: RAUL PEÑA

Ministro

DECRETO Nº 18.326.-

POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN Y SE AMPLÍAN SUS OBJETIVOS.

Asunción, 19 de marzo de 1971

VISTO: la necesidad de establecer los fines reglamentar las funciones y dar una nueva estructura del Instituto Superior de Educación, que le permita mayor amplitud en sus actividades, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la formación y perfeccionamiento del personal docente, la investigación y experimentación educacional, y la documentación pedagógica son funciones prácticamente inseparables cuando se persigue un alto nivel académico en el magisterio.

2º) Que, en consecuencia, un Instituto destinado a la formación y perfeccionamiento del magisterio debe concebirse como una gran unidad integrada e integradora en la que su personal directivo y técnico, sus fines y programas de actividades constituyen elementos esenciales; y con el parecer favorable del Consejo Asesor del Instituto Superior de Educación a la presenta reorganización;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- El Instituto Superior de Educación, es una unidad académica dependiente del Ministerio de Educación y Culto, destinado fundamentalmente a promover la renovación pedagógica del sistema educativo, por medio de la formación y perfeccionamiento del personal docente y de la investigación y experimentación educacional.

Art. 2º.- Sus objetivos específicos son los siguientes:

- 1) Formar profesores para el Ciclo Básico, Directores, Supervisores y Especialistas en Educación, para todos los niveles.
- 2) Atender el perfeccionamiento profesional de personal en servicio.
- 3) Realizar investigaciones educacionales.
- 4) Desarrollar programas de experimentación educacional.
- 5) Organizar servicios de Biblioteca, Documentación e Información pedagógica.

Art. 3º.- Para el cumplimiento de los fines y objetivos enumerados en los artículos anteriores, el Instituto Superior de Educación tendrá los siguientes organismos de dirección, técnicos y consultivos:

- a) La Dirección
- b) Los Departamentos
- c) Las Secciones
- d) Los Consejos.

Art. 4º.- La Dirección será ejercida por un Director y un Vice-director.

Art. 5º.- Los Departamento son los siguientes:

- 1) De Formación y Capacitación Docente
- 2) De Investigación, Evaluación y Experimentación Educacional
- 3) De Biblioteca, Documentación e Información Educacional.

Art. 6º.- El Departamento de Formación y Capacitación Docente consta de las siguientes secciones:

- a) De Formación Docente, y
- b) De Capacitación del Docente en Servicio.

Art. 7º.- El Departamento de Investigación, Evaluación y Experimentación Educacional consta de las siguientes secciones:

- a) De Investigación y Evaluación Educacional, y
- b) De Experimentación Educacional.

Art. 8º.- El Departamento de Biblioteca, Documentación e Información Educativa consta de las siguientes secciones:

- a) Biblioteca y Documentación Pedagógica, e
- b) Información Educativa.

Art. 9º.- Podrán crear nuevas secciones o modificarse las existentes, conforme a las necesidades de la Institución, a propuesta del Consejo Asesor.

Art.10º.- Para el desempeño de los cargos de Director y Vicedirector se exigirán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Nacionalidad paraguaya
- b) Título universitario, u otro equivalente otorgado por instituciones nacionales o extranjeras;
- c) Reconocida formación académica y pedagógica con no menos de 10 años de experiencia en la docencia y/o en la administración y supervisión escolar, o en la investigación educativa.

Art.11º.- Para el desempeño de los cargos de Jefe de Departamentos, Coordinador y Profesor, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Título Universitario, u otro equivalente otorgado por instituciones nacionales o extranjeras,
- b) Reconocida formación académica y pedagógica, con no menos de 5 años de experiencia en la docencia y/o en la administración y supervisión escolar, o en la investigación educativa.

Art.12º.- Para el desempeño del cargo de Secretario se exigirán condiciones de idoneidad y experiencia administrativa.

Art.13º.- Para llenar las vacancias en los cargos docentes, se procederá por el sistema de concurso, de conformidad con los reglamentos que se dicten.

Art.14º.- Los Consejos son los siguientes:

1) el Consejo Asesor, integrado por:

- a) El Director General de Educación del Ministerio de Educación y Culto,
 - b) El Director de los Departamentos de Planeamiento Centros Regionales, Alfabetización y Educación de Adultos, Enseñanza Superior, Enseñanza Secundaria, Normal, Primaria y del programa de Producción de Material Educativo del Ministerio de Educación y Culto.
- Los Expertos de organismos Internacionales vinculados al Instituto, participarán de las sesiones del Consejo Asesor.

2) El Consejo Técnico Superior, integrado por:

- a) El Director,
- b) El Vicedirector,
- c) El Secretario,
- d) Los jefes de Departamentos.

Los Expertos de Organismos Internacionales vinculados al Instituto, participaran de las sesiones del Consejo Técnico.

3) Los Consejos Departamentales, integrados por:

- a) El Vicedirector,
- b) El Jefe del Departamento respectivo,
- c) Los Coordinadores de las Secciones respectivas, y
- d) Dos profesores representantes del personal docente.

Art.15º.- El Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Asesor reglamentará los siguientes aspectos relacionados con el presente Decreto:

- a) Las funciones del personal directivo y docente,
- b) Las funciones de los diferentes departamento y secciones,
- c) Las funciones de los Consejos,
- d) El número, naturaleza y extensión de los cursos que dictará el Instituto,

- e) Los requisitos de ingreso que deben cumplir los alumnos,
- f) Los requisitos de promoción graduación,
- g) La expedición de los títulos, diplomas y certificados,
- h) Las bases de los concursos para llenar las vacantes en el personal docente,
- i) Todos los demás aspectos del régimen interno de la institución.

Art.16º.- El Ministerio de Educación y Culto tomará las medidas necesarias para que, gradualmente, el personal del Instituto Superior de Educación sea de tiempo completo.

Art.17º.- Derógase el Decreto Nº 33.170 del 7 de mayo de 1968 y las demás disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Ar.18º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

FIRMADO: ALFREDO STROESSNER

Firamado: Raúl Peña

DECRETO Nº 6363

POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES.-

Asunción, 31 de mayo de 1974

VISTO: el Decreto Nº 31.003 de fecha 16 de enero de 1968, por el cual se crea el Instituto Superior de Educación, y

CONSIDERANDO: la necesidad de asegurar que los fines y funciones del Instituto Superior de Educación sean cumplidos cabalmente;

que la Dirección de dicho Instituto debe ser ejercida en forma tal que participen de ella los departamentos directamente involucrados en el sistema de Formación, Perfeccionamiento y Especialización Docentes;

que es necesario dar a la dirección del citado Instituto educativo la estructura a su creciente expansión y complejidad.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- Créase el Consejo Directivo del Instituto Superior de Educación como organismo responsable de la dirección de dicho establecimiento.

Art. 2º.- El Consejo Directivo del Instituto Superior de Educación estará integrado por los Directores de los siguientes Departamentos del Ministerio de Educación y Culto:

- a) de Formación y Especialización Docente;
- b) de Enseñanza Primaria;
- c) de Enseñanza Media;
- d) de Centros Regionales de Educación;
- e) de Planes y Programas;
- f) de Planeamiento Educativo;
- g) un representante del Departamento Administrativo, y
- h) un representante del cuerpo de profesores del Instituto Superior de Educación.

Art. 3º.- Los miembros mencionados tendrán sus respectivos suplentes quienes reemplazarán a los titulares, en caso de ausencia justificada de estos.

Art. 4º.- Este Consejo Directivo será presidido por el Director General de Educación, y en su ausencia, por el Director del Departamento de Formación y Especialización Docente.

Art. 5º.- El Director del Instituto Superior de Educación participará con voz, pero sin voto en las deliberaciones del Consejo Directivo.

Art. 6º.- Los miembros del Consejo Directivo serán anualmente confirmados por Resolución del Ministerio de Educación y Culto.

Art. 7º.- Serán atribuciones del consejo Directivo del Instituto Superior de Educación:

- a) Establecer y fijar las actividades académicas y administrativas de dicha institución superior;
- b) Establecer normas de disciplina para profesores y alumnos del Instituto;
- c) Presentar el proyecto de presupuesto anual del Instituto Superior de Educación;
- d) Elaborar las bases y condiciones para llamado a concurso de títulos y méritos para llenar cargos docentes de la institución;
- e) Ejercer el control de la administración, así como también de la utilización de ingresos y egresos de los recursos financieros del Instituto Superior de Educación;
- f) Proponer al Ministro de Educación y Culto todas las medidas que sean convenientes para el mejor cumplimiento de los fines y funciones del Instituto Superior de Educación;
- g) Elaborar los reglamentos de funcionamiento de los cursos, y de los de orientación e implementación de los programas de formación y especialización docente;

h) Tomar decisiones de orden administrativo y/o académicas que requiera la buena marcha de la institución.

Art. 8º.- El Consejo Directivo podrá constituir comisiones especializadas para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 9º.- Las decisiones del Consejo Directivo serán tomadas por simple mayoría. A los fines del quorum, se considerará constituido con la presencia de la mitad o más de uno de sus miembros.

Art.10º.- El Consejo Directivo deberá reunirse normalmente una vez por semana y en forma extraordinaria todas las veces que sea necesario.

Art.11º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

FIRMADO: ALFREDO STROESSNER

“ : Raúl Peña

RESOLUCIÓN: CIECC-444 79

UTILIZACION DE RECURSOS DEL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN (ISE) DEL PARAGUAY, PARA EL MEJORAMIENTO EDUCATIVO.

EL CONSEJO INTERAMERICANO PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (décima reunión)

VISTOS:

Los recursos existentes y la experiencia del Instituto Superior de Educación, creado por el Gobierno de la República del Paraguay, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo cuenta con personal altamente capacitado, con una estructura acorde con su jerarquía de Centro Superior de Formación y Capacitación Docente; y con el equipamiento necesario --en parte desarrollado a partir del aporte de UNESCO, y OEA-- y que viene realizando con éxito numerosos cursos de perfeccionamiento y especialización docentes;

RESUELVE:

1. Recomendar a la Secretaría General que haga conocer a los Directores de proyectos multinacionales y nacionales, la conveniencia de utilizar los valiosos recursos del Instituto Superior de Educación (ISE) del Paraguay, para el mejor cumplimiento de los objetivos del Programa de Mejoramiento Educativo y dentro de los planes de operaciones vigentes.

2. Solicitar al Gobierno del Paraguay su generosa colaboración para hacer posible dicha cooperación en la medida que sea solicitada por los países miembros, a través de los respectivos proyectos.

Nota: Esta Resolución emanó de la Décima Reunión del Consejo Internacional para la educación, de la Ciencia y la Cultura - CIEEC - OEA

Realizado del 6 al 14 de setiembre de 1979 en Bridgetown - Barbados.

DECRETO Nº 4474

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO SISTEMA DE FORMACIÓN DOCENTE DEL MAGISTERIO NACIONAL.

Asunción, 13 de marzo de 1974.

VISTO: la necesidad de mejorar la Formación profesional del magisterio, en todos sus niveles, y

CONSIDERANDO: los estudios realizados para dicho fin, que comprenden los diversos aspectos relacionados con formación y especialización docente,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- Establécese el nuevo Sistema para la Formación Docente, que comprenderá la Formación, Capacitación, Especialización y Profesionalización del Magisterio Nacional.

Art. 2º.- El régimen de Formación Docente comprenderá dos ciclos, posteriores al Bachillerato. El primer ciclo, de dos años, para la formación del personal docente de la enseñanza primaria y el segundo ciclo, también de dos años, de especialización del personal docente de la enseñanza media.

Art. 3º.- El Ministerio de Educación y Culto establecerá los objetivos, planes y programas de estudios y el reglamento de las instituciones encargadas de lo establecido en los artículos 1º y 2º del presente Decreto.

Art. 4º.- Derógase el Decreto Nº 35.516, de fecha 13 de agosto de 1958.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Regresar a Índice del País

Regresar a Página Principal de la Red Quipu

Email: quipu@oei.es
